TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. INSTRUCCION N. 6 ZARAGOZA
AVDA. ALCALDE JOSE ATARES NUM. 89-97 - ESCALERA B-1ª PLANTA
TELÉFONO: 976.208.218 FAX: 976.208.466
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002692 /2017
N.I.G: 50297 43 2 2017 0040121
DELITO/DELITO LEVE: HOMICIDIO
CONTRA: RODRIGO ANDRES L. H.
ABOGADO: ANA SEBASTIAN GASCON

AUTO

EN ZARAGOZA, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Del contenido de las diligencias que obran practicadas en las presentes actuaciones, se desprende la existencia de un **posible delito de asesinato** previsto y penado en el artículo 139.1.1º del Código Penal **que se imputa a RODRIGO ANDRES L. H.**.

SEGUNDO.- El investigado RODRIGO ANDRES L. H. ha sido puesto a disposición de este órgano judicial en calidad de detenido y se ha celebrado la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la cual **tanto** por **el Ministerio Fiscal como por la acusación particular se ha solicitado la prisión provisional, comunicada y sin fianza**, mientras que por la defensa se ha interesado su libertad con la imposición de medidas cautelares de otra naturaleza.

COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 502 y 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que proceda la PRISIÓN PROVISIONAL se requiere:

1º.- Que conste en la causa la existencia de un hecho que tenga caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso, debiendo estarse, si fueran varios los hechos investigados, a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º.- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del investigado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto, sin que proceda, en principio, acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado en el curso de la investigación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

c) Evitar que el investigado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

4º.- Que sea procedente, y concurriendo en todo caso los requisitos a que se refieren los ordinales 1º y 2º del apartado 1 del artículo 503 de la Lecrim., para evitar el riesgo de que el investigado cometa otros hechos delictivos, debiéndose atender, para valorar la existencia de este riesgo, a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer, pudiendo únicamente acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo investigado sea doloso, pero sin que sea aplicable el límite previsto en el ordinal 1º del apartado primero del artículo 503 de la Lecrim. cuando de los antecedentes del investigado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el investigado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

5º.- Que sea instada por el Ministerio Fiscal o por alguna parte acusadora personada y en el transcurso de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa procede acordar la prisión provisional, comunicada y sin fianza del investigado por los siguientes motivos:

1.- De las investigaciones practicadas hasta la fecha **se desprenden indicios racionales de que RODRIGO ANDRES L. H.,** sobre las 3 horas del día 8 de diciembre de 2017, en el Bar "El Tocadiscos", sito en la calle Antonio Agustín de Zaragoza, cometió un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1.1º del Código Penal al haber agredido a VICTORINO L. M. por la espalda, sin posibilidad alguna de defensa y utilizando al efecto un objeto lo suficientemente contundente como para provocarle una fractura ósea en la

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

región parieto-temporal derecha con hemorragia y afectación del tejido cerebral que puede considerarse como lesión principal y causa de la muerte. Y seguidamente, tras caer la víctima al suelo, le propinó fuertes golpes en la cabeza, quizá patadas, que le provocaron la rotura de los huesos propios de la nariz y zonas adyacentes. Datos estos que quedan debidamente objetivados por el parte médico del HCU de Zaragoza obrante en autos, donde se especifican las lesiones en la cabeza que sufrió a consecuencia de dicha agresión y que finalmente condujeron a su fallecimiento. En el mismo sentido se expresa el Médico Forense que avanza el informe definitivo de la autopsia practicada al fallecido, es decir, que sufrió agresiones de gran intensidad traumática, tanto en la parte posterior como anterior de la cabeza, sin que se aprecien signos externos de reacción o defensa en su cuerpo.

2.-No existe duda de la identidad del autor de los hechos y así se desprende de las declaraciones prestadas en dependencias policiales por sus propios acompañantes, por el propietario del Bar "El Tocadiscos" y por cinco clientes de este establecimiento que se encontraban presentes en el momento de la referida agresión que han reconocido fotográficamente a RODRIGO ANDRES L. H. como la persona que agredió a VICTORINO L. M.y le causó la muerte. Todo ello sin perjuicio de que el Juez competente para la instrucción de la causa practique las pertinentes ruedas de reconocimiento en los términos previstos en los artículos 369 y ss. Lecrim.

De otra parte el propio investigado ha reconocido haber agredido al fallecido si bien, en el legítimo ejercicio del derecho de defensa, ha alegado que se limitó a evitar una posible agresión con arma blanca, arma que según su declaración portaba aquél pero cuya existencia cierta no consta en autos. Versión ésta que entra en clara contradicción con los informes médicos ya citados y con las manifestaciones hechas en dependencias policiales por algunos de los testigos

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

presenciales de los hechos en relación con la mecánica de la agresión que concluyó con el fallecimiento del Sr. Laínez Muntané.

3.- La gravedad del delito imputado y de la pena que lleva aparejada justifican sobradamente la privación de libertad del investigado tal y como prevé el artículo 503.1 Lecrim.

4.- Vistos sus antecedentes penales y las circunstancias que concurrieron en la presunta comisión del delito objeto de la presente causa, es preciso evitar una posible reiteración delictiva no siendo descartable que el investigado pudiera protagonizar nuevamente conductas violentas frente a personas que le desagradan, bien por su ideología, bien por los signos externos que la representan, en definitiva, hechos que genéricamente podrían encuadrarse en el tipo previsto y penado en el artículo 510 del Código Penal. Y es que por el momento existen indicios de que el ahora investigado podría haber dado muerte a VICTORINO L. M. movido por los motivos a que alude el artículo 22.4º del Código Penal, en concreto, relativos a la ideología de la víctima tras haberle recriminado o llamado la atención por el simple hecho de portar, en el legítimo uso de su libertad personal, unos tirantes con los colores de la bandera española tal y como manifestaron testigos presenciales de los hechos y así consta en autos.

5.- La documentación aportada por la defensa a fin de acreditar el arraigo laboral y social del investigado no queda excluida la posibilidad de fuga, frustración u obstrucción a la acción de la Justicia, siendo preciso que quede debidamente garantizada su presencia a disposición judicial cada vez que el Juez o Tribunal competente precisen la práctica de alguna diligencia en la que su intervención sea indispensable.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

6.- Es preciso evitar cualquier tipo de manipulación directa o indirecta sobre las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos que en breve plazo deberán comparecer ante el Juez competente para prestar declaración en dicha condición y esta finalidad queda debidamente cumplida manteniendo al investigado en situación de privación de libertad, sin posibilidad de comunicación con aquellos sin perjuicio de que se les atribuya la condición de "testigos protegidos" tal y como se ha solicitado y consta en autos.

TERCERO.- Por lo expuesto, procede acordar la prisión provisional comunicada y sin fianza de RODRIGO ANDRES L. H..

PARTE DISPOSITIVA

SE DECRETA LA PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA SIN FIANZA de RODRIGO ANDRES L. H. a disposición del Juzgado de Instrucción nº 3 de Zaragoza, al cual se inhibirá la presente causa por estar conociendo ya de estos hechos en sus **Diligencias Previas 2558/17.**

Para llevar a efecto lo acordado líbrese el oportuno mandamiento de prisión al Director del Establecimiento Penitenciario.

Practíquense, en su caso, las anotaciones que procedan en el SIRAJ.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de RECURSO DE REFORMA y subsidiario de APELACIÓN dentro de los TRES DÍAS siguientes a su notificación o RECURSO DE APELACIÓN directo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación.

Así lo manda y firma D.ª NATIVIDAD RAPUN GIMENO, MAGISTRADO-JUEZ del JDO. INSTRUCCION N. 6 de ZARAGOZA.